



**PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

### LEY 5a. de 1972

(octubre II)

por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales.

El Congreso de Colombia -

DECRETA:

Artículo 1º Créanse Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado, así:

El Alcalde o su delegado, el Párroco o su delegado, el Personero Municipal o su delegado; un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por las Directivas de los Centros Educativos locales.

Parágrafo. En los Municipios donde funcionen Asociaciones, o Sociedades Defensoras de Animales, o entidades cívicas similares, elegirán entre todas, dos miembros adicionales a la respectiva Junta que esta Ley establece.

Parágrafo. Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente.

Artículo 2º Las Juntas así constituidas gozarán de personería jurídica, previa la tramitación correspondiente.

Artículo 3º Corresponde a las Juntas Defensoras de Animales promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratos o el abandono injustificado de tales animales.

Artículo 4º Mediante resoluciones motivadas, dictadas por el Alcalde Municipal en ejercicio de sus funciones a solicitud de la Junta, podrán ser impuestas multas de cinco (5) a cien (100) pesos, convertibles en arresto si no fueren cubiertas dentro del término de diez (10) días, a los que resultaren responsables de los actos de crueldad, de los maltratos o del abandono de los animales cuya protección se provee por medio de la presente Ley.

Parágrafo. La Policía prestará el auxilio necesario a las Juntas para el cumplido desarrollo de sus labores de vigilancia y represión.

Artículo 5º Los auxilios, donaciones y demás ingresos que perciban las Juntas incluidas las multas que impusiesen y recaudaren, serán manejadas por un Comité de Tesorería elegida por la Junta en Pleno, integrada por tres (3) personas, debiendo las cuentas respectivas ser presentadas para su aprobación mensualmente al Comité.

Artículo 6º Los ingresos de las Juntas se destinarán exclusivamente al sostenimiento de las oficinas en donde se desarrollen sus funciones propias.

Artículo 7º Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de septiembre de 1972.

El Presidente del Senado, **VICTOR RENAN BARCO**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **DAVID ALJURE RAMIREZ**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero.**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Néstor Eduardo Niño Cruz.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 11 de octubre de 1972.

Publíquese y ejecútase. **MISAEI PASTRANA BORRERO**

El Ministro de Agricultura, **Hernán Jaramillo Ocampo.**

**PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL**

### Medidas para la conservación del orden público

#### DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1821 DE 1972

(septiembre 30)

por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto legislativo 250 de 1971, y

CONSIDERANDO

que la paz en la Universidad Nacional se ve con frecuencia alterada por miembros de los diferentes estamentos universitarios interesados en sembrar el caos, producir tumultos,

incitar a la comisión de hechos contra el orden público, y en general, afectar el normal desarrollo académico de la Universidad,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras dure el presente estado de sitio, facultase al Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia para ordenar, por el tiempo que lo considere necesario, la suspensión de las tareas docentes y académicas de sus Departamentos y Facultades; para disponer la cancelación de los contratos de trabajo vigentes entre la Universidad y sus servidores; para declarar insubsistentes los nombramientos hechos por el mismo Consejo o por otras autoridades de la Universidad; para cancelar matrículas a los estudiantes y para determinar y aplicar otras sanciones disciplinarias.

Artículo 2º Habrá lugar al ejercicio de las facultades conferidas por el artículo anterior cuando los estudiantes o profesores realicen, en el recinto de la Universidad o en lugares públicos, actos que atenten contra el orden público o dificulten su restablecimiento. Tales actos pueden ser: paros temporales o indefinidos o asambleas que impidan la vida académica normal de la Universidad; actividades extra-académicas que conduzcan a los mismos resultados; participación o incitación a participar en manifestaciones u otros hechos lesivos del orden público, especialmente los prohibidos por la legislación de emergencia.

Artículo 3º Constituye causal de cancelación de la matrícula de los estudiantes, de terminación de los contratos de trabajo y de destitución de los funcionarios públicos, la participación en cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º Las Universidades oficiales no podrán recibir como estudiantes suyos a quienes les hubiere sido cancelada la matrícula por los motivos señalados en el presente decreto.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1972.

**MISAEI PASTRANA BORRERO**

El Ministro de Gobierno, **Abelardo Forero Benavides.** El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, **Carlos Borda Mendoza.** El Ministro de Justicia, **Miguel Escobar Méndez.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, **Hugo Palacios Mejía.** El Ministro de Defensa Nacional, General **Hernando Correa Cubides.** El Ministro de Agricultura, **Hernán Jaramillo Ocampo.** El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Crispín Villazón de Armas.** El Ministro de Salud Pública, **Crispín Villazón de Armas.** El Ministro de Desarrollo Económico, **Hernando Agudelo Villa.** El Ministro de Minas y Petróleos, **Rafael Caicedo Espinosa.** El Ministro de Educación Nacional, **Juan Jacobo Muñoz.** El Ministro de Comunicaciones, **Juan B. Fernández Renowitzky.** El Ministro de Obras Públicas, **Argelino Durán Quintero.**

**PRESIDENCIA de la REPUBLICA**

### Distribución en el Presupuesto de Gastos

#### DECRETO NUMERO 1761 DE 1972

(septiembre 22)

por el cual se hace una distribución en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1972 (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), por la suma de \$ 325.000,00

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 24 de 1971, faculta al Gobierno Nacional para distribuir las partidas liquidadas en el Presupuesto de Gastos, que necesiten ser divididas teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y los requisitos exigidos en el texto de cada apropiación;

Que tales distribuciones deben ser originarias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual solo requiere la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ha solicitado la aplicación de la precitada norma para el reparto parcial de la suma de \$ 325.000,00 asignada por medio del Decreto número 1252 de julio 18 de 1972, en el Capítulo 011, programa 015, artículo 171 del Presupuesto de Funcionamiento de la actual vigencia;

Que por Decreto número 2263 de 1966, se fijó la política de Integración Popular para estimular y mejorar las actividades que cumplen las asociaciones comunales en el país, lo cual es necesario impulsar con la participación económica de Estado;

Que la Dirección General del Presupuesto encuentra conveniente y ajustada a las disposiciones legales vigentes, la petición propuesta,

DECRETA:

Artículo primero. Hacer la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1972:

**Presupuesto de Funcionamiento**  
Presidencia de la República

#### CAPITULO 011

Departamento Administrativo de la Presidencia

Programa 015  
Transferencias

(Recursos Ordinarios)

205 442 430 Artículo 171. Para Programas de Integración Popular \$ 5.000.000,00 que se distribuyen parcialmente así:

Departamento de Antioquia.

Municipio de Urrao.

A la unidad parroquial San José de Urrao con destino a las obras socio-educativas ..... \$ 100.000,00

Departamento de Boyacá.

Municipio de Tipacoque.

A la Junta de Acción Comunal Central con destino a la construcción del Parque Infantil y su piscina ..... 100.000,00

Departamento de Cundinamarca.

Municipio de Nemocón.

Junta de Acción Comunal Central para fomento de su industria artesanal ..... 75.000,00

Departamento Norte de Santander.

Municipio de Sardinata.

Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Las Mercedes, con destino a la Granja Piloto Cacaotera ..... 50.000,00

325.000,00

Artículo segundo. Los Promotores de Desarrollo de la Comunidad, que actúen en las respectivas regiones o zonas, supervisarán la inversión de las asignaciones otorgadas por este Decreto. Los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal conjuntamente con el Revisor Fiscal de las mismas, enviarán al promotor regional correspondiente, una relación del estado de la inversión, por lo menos una vez al mes sin perjuicio de las demás medidas que con el mismo fin se tomen por dichas autoridades o por otras dependencias del Gobierno Nacional.

Artículo tercero. Para recibir las contribuciones de que trata este Decreto, las Juntas de Acción Comunal deberán acreditar previamente su personería jurídica, y el Tesorero de las mismas deberá prestar fianza de manejo de acuerdo con las normas vigentes de la Contraloría General de la República a este respecto. Asimismo, se sujetarán a las prescripciones de esta entidad en cuanto a la rendición de las cuentas.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Bogotá, D. E., a 22 de septiembre de 1972.

**MISAEI PASTRANA BORRERO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, **Hugo Palacios Mejía.** El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **Rafael Naranjo Villegas.**

### Se acepta una renuncia

#### DECRETO NUMERO 1825 DE 1972

(septiembre 30)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptase la renuncia presentada por el doctor Pedro Nossa Moreno del cargo de Abogado VI-28 de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1972.

**MISAEI PASTRANA BORRERO**

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **Rafael Naranjo Villegas.**